# Boletin & Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

#### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Beterix que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de ecetumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

recibo del número siguiente. Los Secretatios cuidarán de conservar los Bobernas coloccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá vetificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÈRNES.

Sa suscribe en la imprenta de Rafael Garzo e Hijos, Plegaria, 15, (Puesto de los Huevos) 4 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.

Los números sucitos un real.—De años anteriores á dos reales,

#### ADVERTENCIA EDITORIAL.

(-;-;:

.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insecturán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nuclonal, que dimane de las mismas; los de interés particular prévio el pago de un real, por cada linua de insercion.

#### PARTE OFIGIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrlas continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

#### GORGERNO DE PROVINCIA:

La Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 19 del corriente, publica la siguiente circular del

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

En vista del crecido número de mozos responsables al último reemplazo del Ejército que aun no han ingressado en las Cajas de algunas provincias á pesar de haber trascurrido con exceso el plazo en que debiendo varificarlo, teniendo en cuenta las circomstaucias especiales que en difurentes casos han polído motivar esta falta, y desendo facilitar à los interresalos el medio de subsanarla sia incarrir en pena alguna, á fin de aplicar esta con el mayor rigor à los que, deayendo la voz del deber, permanezcan en una rehelida inexcuesablo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1. Los mozos responsables al reempluzo del año actual, que no se hoyan presentado oportunamente para ingresar en Caja, serán indultados de la pena que por esta causa pueda correspond eles si voluntariamente se presentan á la Autoridad dentro del término de ló dias, contados desde imbilicación de la presente resolución en el Eoletin oficial de la provincia

respectiva.

2. Los que dejen trascurrir el indicado plazo sin verificar su presentacion, y los que fueren aprehendidos durante el mismo serán destinados a servir en los Ejércitos de Ultramar por el tiempo prevenido en el articulo 114 de la ley de 30 de Enero de 1856.

3.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán la inmediata detencion de los indivíduos que, apareciendo por su edad responsables al reemplazo, no se hallen provistos del certificado de libertad prevenido por

Real orden circular de 17 de Julio de 1861, cuyo complimiento procurarán en todas sus purtes.

Y 4. Igualmente dispondrán que no se facilite cédula personal à los indicados mozos sin consignar en ella que el portador presento dicho certificado, expresando su fecha y las personas que lo autoricen ántes de la firma del que expida la cédula. A los que no puedan presentarlo se les aplicará desde luego la disposicion anterior, sin perjulcio de exigirles, bajo recibo, el importe de la cédula, la cual se les entregará tan pronto como hayan llenado dicho requisito.

De Real orden lo digo 4 V.S. para

De Reni ordan lo digo a V. S. para su conocimiento, el de esa. Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos nãos. Madrid 17 de Agosto de 1877.—Romero y Rubledo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para su debida publicidad y conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia; encaryando d los Sres. Alcaldes que para la expedicion de cédulas tengan muy presente lo que se pre viene en la disposicion 4.°.

Leon 22 de Agosto de 1877.— El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

#### SECCION DE FOMENTO.

La Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria, con fecha 6 del actual me comunica la siguiente

#### CIRCULAR.

Esta Direccion general observa que muchos de los expedientes que se le remiten incoados por los Ayuntamientos en solicitud de auxilio de fondos del Estado para construir ó habilitar Escuelas públicas, carecen de los requisitos que previenen las disposiciones vigentes; circuestancia que dificulta su despacho y hace precisa para que se cumplan, su devolucion a las provincias ocasionando el consiguiente retraso en las concesiones. A fin de evitarlo y que pueda in-

vertirse dentro del año económico la cantidad consignada en cada presupuesto con este objeto en beneficio de los pueblos que muestran verdadero celo por la enseñanza, este Centro diractivo ha resnelto recomendará V. S., que en lo sucesivo no dé curso à ningun expediente de subvencion sin examinar si en él se han complido todes las formalidades que preceptúan las órdenes de 24 de Julio de 1856 y la de 22 de ignal mes de 1874, disponiendo desde luego que se publique en el Boletin oficial de la provincia esta circular para conocimiento de los municipios que bayan de pretender el mencionado anxilio, quienes deberan acompanar à sus solicitudes los signientes documentos:

1.º Certificacion del acta de la sesion en que el Ayuntamiento acuerda emprender la obra; de los recursos ó arbitrios con que puede contribuir á elle, y de que por ser estos insaficientes para costearla se ve obligado á solicitar sobvencion del Gobierno; 2.º Certificacion del Socratorio vi-

2.º Certificacion del Segretario visagia por el Alcaide, en la cuni, con referencia dios presupuestos municipales del último quinquenió, se acredite que en ellos no han sufrido rabaja has partidas consignadas para gastos del personal y material de la primera suscionaza:

3.º Otra predificacion del Tancara

3° Otra certificación del Tesorero o D pos ta fo de fondos nuncicipales de halburse al corriente el pago de estas obligaciones hasta el áltimo trimestre:

4.° Proyecto compuesto de la me-

4. Proyecto compuesto de la memeria, planus, presupuesto y pilegos
de condiciones faculativas y economicos, formado todo por persona competente, si la hubiere en el pueblo, y
sino por el arquitecto provincial. Estos documentos se dirigirán al Gobernador de ha provincia con la instancia
del Alcalde reclamando el auxillo, y
por la Seccion de Fomento se completarán con los informes de la Diputacion provincial y de la Junta de
Instruccion pública que emitirá el
suyo oyendo práviamente al luspector del ramo ó expresando la asistencia de este funcionario à la sesion en
que se o rune del asunto.

Los Jeses de Fomento serán responsables ante el Ministro de las faltas

que contengan los expedientes de auxilios si se cursasen todavía con ellas á esta Direccion general.

Lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guardo á V. S. muchos años.—Madrid 6 do Agosto de 1877.—El Director general, Josá de. Cárdenas—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Lo que en cumplimiento à lo acordudo se publica en este periodico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la procincia, quienes se atemperarán à la priedicadar en los expedientes que promuecan y elecen para su curso à este Golierno civil.

Leon 20 de Ayosto de 1877.—El Gobernador. Ricardo Puente y Brañas.

#### COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 7 de Nayo de 1877.

PRESIDENCIA PEL SENOR HORA VARONA.

Continuación. (1)

Pelido informe por el Sr. Gobernador en las reclamaciones presentadas por D. Isidoro Gonzalez Blanco, para que se obligue al Ayantamiento de Lago de Carucedo à satisfacerle la qual le adeuda por las operaciones de medicion del terreso; y

Considerando que contratado este servicio con el recimante por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados se hicieron obligatorias partentadas, segun así lo resolvió la Comision en 3 de Febrero último:

Considerando que el crédito reclamado por D. Isidoro Gonzalez Biancoestá reconocido por el Agnatamiento, sin que ofreze duda alguna su legitimidad:

Considerando que en este caso es nompetente la Administración para competer al deador al pago, con arre-

(1) Veascel num, 8.

glo á lo dispuesto en la Real órden de 15 de Agosto de 1876; y

Consideraudo que el gasto de que se trata es de reconocida utilidad y conveniencia para los servicios municipales, se acordo informar al Sr. Gobernador que debe obligar al Ayuntamiento à que inmediatamente y con la mayor actividad haga efectivo el repartimiente que foranó al efecto, entregando al interesado el crédito que reclama, para lo que deba señalar el término de 15 dias.

Teniendo que ausentarse el sañor Vice-presidente por seis ó ocho días para asuntos de familia, se acordó que le sustituya el Sr. Llamazares, una vez que en el nombramiento de Comision hecho por el Gobierno, es el primero en órden de los Vocales designados.

Resultando de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Alvares correspondientes al ejercicio de 1868-69, que se hallan satisfechos los haberes de los Maestros elamentales de dicho pueblo; y considerando que si estos dieron un recibo privado al Recaudador que directamente dicen se les abono, y suscribieron tambien el libramiento de data al Depositario, sin recoger aqual documento, daudo lugar con este motivo à que el Recaudador les reclame la suma abonada por no admitirsele en cuenta, es esta una cuestion entre particulares, agena completamente à la Comision, que carece de facultades resolutivas en la materia, y nun al mismo Sr. Gobernador de la provincia, caso de que à su autoridad se hubiese acudido, quedó resuelto no haber lugar a conncar de este naunto, devolviendo la instancia al interesado D. Silvestre Blanco, á los efectos que le convengan.

Enterada la Comision de la instancia producida por el Presidente y Junta administrativa de Villanueva del Arboi, en el Ayuntamiento de Villaquilambre, al Gobierno do provincia, en solicitad de que se les autorice para reconstruir el puento de madera que dicho pueblo tenía sobre ci Torfo y cobrar 5 cântimos de peseta por cada persona y eaballeria que pase por el mismo:

Visto el acuerdo del Ayuntamiento negindose é incluir cantidad alguna en el presupuesto para la obra de que se trata:

Visto el decreto del Gobierno de provincia reclamando el informe de la Comision.

Vistos los artículos 67, 77, 161 y 164 de la ley municipal y la Real órden de 7 de Enero último:

Considerando que en los asuntos de la esclusiva competencia de los Ayuntamientos no procede la revision de sus acuerdos mientras no se interpongan contra ellos los recursos que la ley autoriza;

Considerando que las obras públicas que necesiten los pueblos del distrito municipal, deben comprenderse en el presupuesto como un servicio que se halla dentro de Ias prescripciones del art. 67 de la ley municipal, no habiendo razon para que pesen esclusivamente sobre los vecinos de los mismos, porque así como ellos contribuyen con sus recursos á levantar las cargas municipales, de igual mode tienen nerecho á que se costeen con esta clase de fondos las obras que el mismo Ayuntamiento considere necesarias para la comodidad, higiene y salubridad de los pueblos comprendidos dentro de su término, conforme á lo prescrite en Real orden de 7 de Enero último; y

Considerando que si el Presidente y Vocales de la Junta administrativa de que sa deja heche márito prefieren hacer la obra por su cuenta, prévio acer la obra por su cuenta, prévio establecimiento de un arbitrio especial, no es el Ayuntamiento el llamado á concederles la autorización competente, sino el Gobierno de provincia, á tenor de la astatuido en el articla 260 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, quedó acordado informar al Sr. Gobernador;

 Que no há aigar á conncer sobre el acuerdo del Ayuntamiento relativo á la construccion del puente por no haberse apelado;

2. Que al devolver los antecedentes al municipio, se le haga entender los deberes que le impone el art. 67 de la ley municipal; y

3.º Que si los duénos de ambas riberas, la Junta administrativa ó cualquier vecino quiere construir el puente, se atengau à las prescripciones consignadas en los artículos 250 y 260 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Recurrido al Gobierno de provincia por D. Ecequiel Carande, vecino de Escaro, el acuerdo del Ayuntamiento de Riaño deludia 11 de Marzo último determinando estar á lo resuelto sa 25 de Fancero respecto á que el inceresado dejase libre y expedita en la forma que se le previno en 28 de Setiembre de 1872, la servidambre que sobre un prado de su propiedad tiene el pueblo de Escaro para estraer leñas y maderas del monte titulado Avores:

Vistos los untenedentes:

Considerando que no hebiéndose interpuesto contra la resolución de 28 de Setiembre da 1872 los recursos que la ley autoriza, tiene aquella la autoridad de cosa juzgada y está el Alcalde en el deber de cuidar de su ejecución procediendo en la forma determinada en el art. 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, restablecido por la disposición 4°, art. 1.º de la let de 16 de Discontante.

ley de 16 de Diciembre; y Considerando que no pudiendo existir ni alegarso la proscripcion por el 
ménos tiempo que haya tardado en 
llevatse à efecto el acuerdo, son de todo punto impertinantes las consideraciones sobre este particular aducitius 
por el reclamante; quedò neordado informar al Gobierno de provincia que 
no há lugar á revocar el acuerdo de 
que se trata, encargando al Alcalde 
de Riaño lo lieve desde luego á efecto 
en todes sus partes.

Vista la instancia que el Ayuntamiento de Valencia de D. Juan eleva al Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion en solicitud de que se le autorice para enagenar las inscripciones intransferibles expedidas à su favor en equivalencia de los bienes de Propios vendidos à virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Viato el presupuesto extraordinario formado por el Ayuntamiento y Junta de asociados para el nago de 5.358 pesetas Il céntimos á la Hacienda por diferentes descubiertos que contra la corporación aparecen, entre los que figura el contingente provincial del 67 á 68, 68 à 69, impuesto personal del 69 á 70, 5 por 100 sobre los presupuestos correspondientes à los años económicos de 1873 á 74, 74 á 75 y 75 á 76, é igual impuesto del 5 por 100 sobre sueldos de los empleados del municipio durante el ejercicio del 72 al 73:

Vistos el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, el 80 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, el 58 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, el 13 de la instruccion de 3 de Disiembre de 1869 y las Reales ordenes de 31 de Marzo de 1876 y 8 de Marzo último;

Considerando que teniendo un objeto unterminado la inversion del 80 por 100 de las láminas de tos pueblos, no puede aplicarse en la forma que el Ayuntamiento reclama por ser opues no 4 lo estatuido en el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que siendo responsables ante los Ayuntamientos los agentes de la recaudacion, y dejando de ser exigibles con arregio al art. 58 del decreto de 23 de Mayo de 1845 y art. 13 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 las cuotas cuyo pago no hubiese sido reclamado en el término de dos años, está el municipio de Valencia en el deber includible de exigir la responsabilidad prevenida en el art. 150 de la ley municipal y Real orden de 31 de Marzo de 1876. à los Concejales que en tiempo oportuno dejaron de hacer efectivos los impuestos, sin que en ningun caso puedan aplicar à su solventacion los recursos propios del municipio, ya porque sufririan perjaicios los que pagaron sus cuotas, y ya tambien porque se destruirio la administra-

Considerando que si por olvida à ignorancia de las disposiciones rela tivas á la Hacienda municipal dejaron de consignarse en los presupuestos las partidas consignientes para el pugo del 5 por 100, no son las láminas las limadas á responder de esta obligacion, sino los mismos contribuyantes; y

Considerando que al satisfacerse por el Depositario los haberes á los empleados del namicipio, estaba en el deber de retener en la Caja la parte correspondiente al impuesto extadecido sobre los gueldos, siendo en su

consecuencia responsable si aquellos resultaren insolventes de su pago; la Comision, evacuando el informe por el Gobierno de provincia reclamado á los efectos de la regla 3.º, art. 80 de la ley municipal, acordo manifestar que es improcedente lo que se solicita, sin perjuicio que al el Ayuniamiento modifica su peticion en los términes prescrites au el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se acceda à ella, no obstante la depreciacion de los valores públicos que en concepto de la Comision prorincial an dene servir de obstáculo para que se niegue à los pueblos la entrega de efectos que le son necesarias para su mejora y progreso.

Vista la instancia promovida por D. José Martinez Descosido Manjon, D. José Turrado Riesco, D. Agustin Cenador Perez. D. José Fernandaz Descosido y D. Manuel Aparicio Manjon, vecinos de Castrocaibon, contra un repartimiento que se está formando en dicho pueblo para el pago de las costas de los litigios que varios vecinos del pueblo predicho sostienen con el Duque de Uceda por foros que este les reclama:

Vistos los antecedentes remitidos; Resultando que en 22 de Junio de 1873 la mayor parte de los vecinos de Castrocalbon otorgaron poder en forma ante el Notariode La Bañeza D. Mateo de las Heras para que se ventilara el derecho de que se creian asistidos para oponerse al pago de los foros mayores y menores que ventan pagando juntementa con otros pueblos de La Valdería al Sr. Conde de Alba de Liste, ó quien su derecho haya, y las demás cuestiones sobre pastos, montes y foros:

Resultando que por sentencia ejecutoria de 8 de Febrera última se absolvió de la demanda 4 diche Sr. Conde con las costas causadas en segunda instancia sin linear especial condenacion de la primera:

Resultando que en su virtud se practicó un repartimiente para el pago de las costas causalas, sin que aparezca la natoridad. À persona que le formó, pero que lei lo ante el Concejo se produjo contra él por los sugetos referidos la consigniente reclamacion ante el municipio para que le dejara sin efecto y les eximiera del pago, mediante no labor suscrito el poder ni estar conformes con los pleitos seguidos; y

Resultando que contra el acuerlo del Ayuntamiento negradose à conocer en el asunto, se recurrió al Gobierno de provincia, quien pasó los antece tentes para informo de la Comision provincial:

Visto et art. 31, 35 y 36 de la ley municipal, la Real órden de 31 de Marzo de 1876 y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Octubro de 1874:

Cousiderando que no habiéadose solicitado ni concedido al Ayuntamiento y Junta administrativa de Castrocalbon la autorización necesaría pará entablar los pleitos que sostíane contra el conde de Alba de Liste, las demandas producidas solo tienen el carácter de cuestiones particulares entre los vecinos que otorgaron el poder de 22 de Junio de 1873 y el referido Conde:

Considerando que no estando reconocida por la Administración municipal la denda de que se trata ni existicado ejecutoria que condene al pago al pueblo, carece da competencia tanto el municipio como in Junta administrativa para repartir las cuotas entre los vecinos y opiigarles al pago; y

Considerando que siendo privativo de los Tribunales ordinarios la ejecucion de las sentencias, à los mismos corresponde determinar la forma con que los vecinos de Castrocelbon han de satisfacer las costas; se acordó informar al Gobierno de provincia que está en el caso de prevenir al Alcalde de Castrocalbon y Junta administrativa, no autorice repartimiento alguno al objeto indicado, ni mémos exija à los reclamentes la entrega de varias cantidades para pagos de costas de un litigio en que no fueron parte, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales.

(Se concluirá.)

#### Sacrataria, -Suministres.

Precios que esta Comisión provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudat, han fijado para el abano de los artículos de suministros milita res que hayan sido facilitados por los pueblos duranto el yes actual.

ARTÍCULOS DE SUMMISTRO.

. —	Ptas.	Gis.
Bacion de pan de 24 onzas cas-		
tellanas.,	0	26
Fanega de cebada.	ß	62
Arroba de paja.	0	63
Accoba de aceite.	15	30
Arroba de carbon vejetal	0	84
Arrioba de lairi	0	27
Arroba de vino.	4	75
Libra de carne de vaca.	0	41
Libra de carne de carnero,	0	44
REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO		
EN SU BQUIVALENCIA EN BACIONES.		
Racion de pan de 70 decágramos.	0	25
Racion de cebada de 60.378 litros.	ō	70
Quintal métrico de paia	5	17
Litro de aceite.	ï	99
Quintal métrico de carbon.	7	30
Quintal mátrico de leña.	2	35
Litro de vino	ō	27
. Kilógramo de carne de vaca.	ě	93
Ellogramo de caene de carnero.	ŏ	91
	-	

Los cuales se hucen públicos por medo de este perfeitia o ficial para qua los pachlos interesados arreglea à los mismos ens respectivas relaciones, y en cumplimiento à lo dispuesto en el artunto 4.º de la Real forden circular do 45 de Settembre de 1818, la de 22 da Marzo de 1850 y demás disposiciones Posteriores.

Leon 18 de Agosto de 1877.—El Vice-presidente, Ricardo Mora Varona. —P. A. D. L. C. P., El Secretorio A., Leandro Rodriguez.

#### OFICINAS DE HACIENDA.

ádministración económico de la provincia de Leen

#### CANGE.

Los individuos en cuyo poder se en- . cuentren facturas del Emprésilte Nacionai de 175 miliones de pesetas, señaladas con les números desde el 1 al 20.008 à escepcion de las pagadas con posteriorida al 1.º de lutio de 1873, se servirán presentarse en la Seccion de Caja de esta Administración económica para en au equivalencia recibir los correspondientes Titulos.

Esta Administración económica cepera de los Sres. Alcaldes, hagan saber á los individuos de sus respectivos distritor que poseun fecturas, se presenta lo más pronto posible à verificar el cango. Leon 20 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 19 del actual, se halla inserta la Real órden siquiente:

«Ministerio de Hacienda.—Real órden.—Exomo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovide por esa Dirección general, à instancia del Muy Reverendo Arzobispo de Burgos, en solicitud de que se exima de responsabilidad à las Notarios eclesiásticos por baber dejado de usar el papel sellado correspuadiente en las diligencias matrimontales durante el periodo que estavo el carónico en suspenso para ing efectas civiles.

En mi vista, y toda vez que no habiende surtido efecto legal alguno el matrimonia noramente panánico duste la publicación de la ley de 18 de Jubie de 1870, en que se establació el civil, hasta el decreto de 9 de Febrero de 1875, es improcedente à todas luces Imponer el sello del Estado, que solo debe hacerse en documentos que lengan valor y eficada, así como tambien no obstante el Real decreto de 9 de Febrero ya citado, que dispone puedan surticefectos civiles los actos sacramentales que tavieron lugar en la época mencionada, no seria justo ni equitativo impuner al ciero la obligacion de que reintegro el papel de les l'iros y ragnos de los expedientes matrimonlaies, como tampoco á los Notarles en el ampleado en dichos expedientes, dejàndoles reservado su docecho para repetingothra los interesados por las dificultades que se opendrian à esta práctica y las graves, perturbuciones que traerla consigo su realizacion.

S. M., atendiendo à las considerationes expuestas y à las especidos direunstancias por que ha atravesado la Nacion, de conformidad con lo propuesto por V. E. y lo informado por la Asesoria general de las Secciones de Racionda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se declare libres de responsabilidad à los Nutarios-colesiasticos respecto al periodo de la ley mencionad de 1870 hasta el Real decreto de 1875 por las infracciones en el uso del sello en lus actus matricipanistes.

De Real érden le dige & V. E. para les efectes correspondientes. Dies guarde à V. E. muchos anos. Madrid 9 de

Julio de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 31 de Julio de 1877.— El Jefe económico, Cayetano Almeida.

#### Negociado de Minas.

Siendo muchos los senures registradores de minas de esta provincia que se encuentran un descubierto del pago de los derechos de superficie de las minas, entorpeciendo la buena gestion admialstrativa con su faita de cumplimiento á lo preceptuado en las fustrucciones vigentes, y debiendo hacerse efectivos dichos descubiertos en un breve plaze; espero que todos aquallos que se encuentren en este caso, se presentarán á verificar el ingreso de las captidades que adendan en la Caja de esta econémica. antes del dia 12 del actual, evitando de eate modo á la Administración tener que adoptar medidas coercitivas para con los morosos y à las cuales espere no darán lugar

Leon 10 de Agosto de 1877.—El Jefe economico, Cayatago Almeida.

#### AYUNTAMIENTOS.

## Alcaldia constitucional de Pradarrey.

No habiendo comparecido para su entraga en Caja los mozas Locenzo de Vega Pardo, hijo de Mariano y Maria, mimero 10, y Manuel Pedro Fernandez Pardo, núm. 3, de segunda série, hijo de Miguel y Maria, natural de Brazuelo. declarados soldados por el cupa de este Ayuntamiento y, reemplazo, del año netual, no obstante linher sido citados al efecto en debida forma con arregio à la lay, se han instruida los oportunos expollentes, con sujector à les disposictones de los articulos. El 1 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta corporación con las condenaciones consignientes de gastos é indem nizacion al suplento.

En tal concepto, se les llama, elta y emplaza para que se presentan inmedia-tamente à mi autoridad. A fin de pasar à coupar sus plazas; aparcibidos de ser tralados en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al puen servicio del Estado y compilimitento de las leyes, ruego y encargo à todas las autoridades se sirvan procurar su busca, captura y remision à este municipio de los menclandos prólugos, curas señas sen las siguientes:

#### Lorenzo de Vega Pardo.

Edad 19 años y 7 meses, palo castano, ejos id., nariz regular, barba poca, boca regular, color mereno.

Manuel Pedro Fernandez Pardo,

Bilail 21 años, estatura regular, pele roje, ojus castaños, naciz regular, barba poca, color moreno.

Pra forray 29 de Julio de 1877.—El Alcal·le Presidente, Luidro Bianco.—Por su mandado, Manuel Ortiz Gutierrez, Secretario.

#### JUZGADOS.

Juan Fernandez Iglesias, escribano de actuaciones del Juzgado de primera justancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy lé que en el incidente de pubreza premovido en esta Juzgado por el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal en nombre y representacion de Pedro, Torible y Agustia Rodriguez Nistal, vecigos de esta ciudad en su barrio de San Andrés, para litigar contra los testamentarios y herrodures de Petroula Garcia, se ha dictado la sentencia que dice:

Sentencia. — En la ciudad de Astorga à 26 de Marzo de 1877, el Sr. D. Telesfore Valoarce Yabra, Juez de grimera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, en nombre de Toribio, Pedro y Agustio Rodriguez Nistal, domiciliados en esta población para llitigar contra los testamentarios y herederos de Petronila Garcia, vecina que fué de la misma en au barrio de Sau Andrés, y

1. Resultando; que por el Procurador D. Leoncio Nunez Nadal, en concepto de tal y de carador ad-litem de los menores Pedro y Agustin Rodriguez Nistai, se soilcitó en su numbre y en el de su hermano Toribio, se les recibiera informacion de pobreza en este Juzgado para litigar contra' Simon Melendez Y José de la Puente, como testamentario de la Petronila, y contra sus herederos José Castrillo Garcin, Miguel Castrillo y sus hermanas Vicenta, Maria y Gregoria, esposas respectivamente de Domingo de la Iglesia, Domingo Silva y Torihio Majendez, de esta poblacion, sobre dacton ó formacion de las cuentas y operaciones de testamentarias y alegacion de agravios de las mismas, causadas nor l'allectiulento de la repetida Petronila Garcia, de quien les demandanles son herederos en representacion de su difunto padre Fellpe Rodriguez, hijo de aquella ca su primer matrimonio, como asimis no para reclamar contra dichos Castrillos Garcia la nutidad de las operaciones testamentarias formadas por defuncion de Fenenison Castrillo, segundo esposo de la Petronila y concluyó pldiende que se les declarara pobres en la acepcion legal de esta palabra y con derecho à gozar de los beneficios que la ley concede, para seguir en concepto de tales el pleito de que se ha hacho men-

2.º Resultante; que conferido traslado á los demandados y al Sr. Promotor floal, este lo evacuó sin oponerse la recepcion de la información, y aqueflos dejaros pasar el término sin confestar apesar de baber sido citados en su persona, por lo que se les acusó y hubopor acusada la rebeddia, mandando que las notificaciones se entendierao con los Estrados del Tribunal.

3.º Resultando; que recibido el incidente à proeba la parte del Procurador Nunez Nadai, articuló y practicó la lestifical que creyó convenirle, dirigida à fustificar el becho de su demanda, como 4.º Resultandu; que dada vista de las pruebas al Sr. Promotor Físcal dijo que de la praclicada aparece que Torinio, Pedro y Agustin Rodriguez Nistal y su madre Francisca Nistal, se hallan atenidos para su subsistanta à un jornal de satario eventual, y que no posean bienes algunos, por cuya razonopino que debua declararse à los primeros como comprendidos en el caso primeros como comprendidos en el caso primero delart. 182 de la ley de Enjulciamiento civil, pobres en sentido legal para litigar en el pleito de que se hizo mencion, entendiêndose dicha declaración sin perjundo.

5.º Resultando, que llamados los autos á la vista con citación de lus parles, nioguna de ellas solicitó senalamien, to de dia; y

1.º Y único considerando; que por tres lestigos contestes y mo tacha está justificado que Toribio, Pedro y Agustín Rodrigarz Nistal, como igualamente madre Francisca Nistal, carecen de bienes, dependienda solo del jornal eventual; y que esta prueba está robustecida por la certificación pegativa expedida por el Secretacio del Ayuntamiento de esta ciudad.

Vistos los articulos 180 al 182 de la ley de Enjuicianziente civil.

Falló: que debla de declararar, y declaraba pobres à Toribio, Pedro y Agna-Lin Rodriguez Nistal, vecinos de estaciudad, para litigar contra Simon Melendez v José de la Puente, José v Miguel Castrillo Geceia, Vicenta, Maria y Gregoria Castrillo Garnia, esposas respectivamente de Domingo de la Iglesia, Domingo Silva y Toribio M lendez, todos de esta vecindad, en concepto los dos primeros de testamentarias y los demás de herederos de Petropila Garcia, abbre dacion ó formacion de las cuentas y operaciones do testamentaria y alegacion dé agravlos en las quismas, en las que los demandantes se hillan interesados como herederos de la Petronila, en representacion de su padre Felipe Rodri. guez, hijo de esta en su primer matrimenio, como asimismo para reclamar contra nichos Castrillos Garcia, la nulidad de las operaciones de testamentaria. formadas por defuncion de Francisco Castrillo, segundo cepeso de la Petronila, autorizándoles para bacer uso de fos beneficios que à los de su clase clarga et art. 181 de la citada ley, mandando que esta seutencia se haga pública por medio de edictos en la forma establecida en el art. 1185 de la repetida ley, publicandose lambien on el Boletin oficial de la provincia.

Así definitivamente luzgando lo pronunció, mandó y firmó S. Sria., doy 16. — Telesfore Valcarce.— Ante mí, Juan Entrandar Islasias.

Y à los efectos prevenidos expido el presente teatimonio ea estas dos pitegos del selio de pobres, rubricados de ta que acostutobro, sellados con el del Jozgado y V.º B.º del Sr. Juez en Asterga. A velottesis de Julio de mil ochacientos setenta y siete.—V.º B."—El Juez, Teinsforo Valcarce.—Juan Fernandez Iglenias.

#### Juzgado municipal de Osnoia.

Se balla vacante la Secretaria de este Jurgado y suptente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Juez municipal del mismo dantro del término ide quince dias, que se contarán desde la insercion en el BOLETIN OPICIAL de este provincia.

Juzgado municipal de Oencia Agosto 2 de 1877.—El Juez, Diego Garcia.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

COMISARÍA DE GUERRA DE LEON.

El Intendente militar de Castilia la Vieja, hace subar: que no habiendo cansado remale las subastas celebradas el 16 del actual, para contratar à precios fitos el suministro de subsistencias al Ejército en Avila, Bejar, Leon, Oviedo y Salamanca, sa convoca à una segunda simultanea licitacion que tendrá lugar à la una de la tardo del dia sojs, de S tiembre próximo en las Comisarias de Guerra de los citados puntos y an esta lutendenciá con sujecion à las formalidades y pliego de condiciones que han regido para la primera subasta, debiendo estar las proposiciones estendidas como se previno para aquella y no exce-der del precio dimite que se publicará operionamente.

Valladellid 17 de Agoslo de 1877.— P. A.— El Jefe Interventor, José Gutierrez.

#### Edicte.

D. Perfecto Pardo y Fernantez, Capitan graduado, Teniente del segundo Batatton del Regimiento Infanteria de Valencia, núm. 23, y Fiscal.

Habiendo desaporecido en la rellrada del purbio de Lucar el día 5 de Febrero de 1875, el soldado de la sétima compañía de este Batellon Juan Alonso Olero, á quien por dicho delto me hallo sumericado, natural de San Esteban de Luyego, Juzgado de primera instancia de Astorga, provincia de Leon.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, tramo y emplazo por primer edicto al referido soblado, señatándole el Cuartel de esta ciudad, en que se halla alojado el Butation, donde deberá presentarse dentro del término de 50 días, á contar desde fa publicación del presente edicto á dar sus descargos; en la inteligencia, de que de no verificarlo en el término señatado, se seguirá la cansa y se sentenciará en rebeldía.

Tudela velnte de Juio de mil ochocientos setenta y siete.—Perfecto Pardo y Fernandez.

### VAPORES-CORREOS FRANCESES

COMPAÑÍA GENERAL TRASATLÁNTICA

SALEN DE SANTANDER EL 22 DE CADA MES

#### PARA LA HABAHA Y VERA-CRUZ

cno escala en MARTINICA, GUADALUPE Y SAN THOMAS

ZENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Fort de France, con Granada, Tripidad, Carupano, Sucre (Cumana);
Guzuan Blanco (Barceloua), La Guaira y Puerto Cabelloen Sam Thomas, con el vapor im la linea de Burdeo; a Colon.

SALEN DE SANTANDER EL 23 DE CADA MES

#### PARA PUERTO-RICO, SANTIAGO DE CUBA

y COLON (sin trasbordo).

con escalas en SAN THOMAS, MAYAGURZ, CABO HAITIANO,
PUERTO PRÍNCIPE, SANTIAGO DE CUBA, KINGSTON (JAMAICA), COLON
Y SAVANILLA

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en San Thomas, con el vapir de la linea de St. Nazaire à Vera-cruz. en Panama, con todos los opertos del Pacifico y América Geotral.

PARA FLETES, RASAJES Y DEMAS INFORMES dirjirse en Santander & O. Eduardo Pondavigno, Agente general en Leon & D. Francisco Norlega, corresponsal.

1878.

#### OBRAS

D. EUSEBIO PREIXA Y RABASO, de que hay ejemplares dispondies para la renta en la impresta de este periodica.

en la impresta de este periodice.

Guia de quintas, 6.º edicion, obra
completistua: quedan muy pocos éjemplures. Su precio 12 reales.

Apéndice à 'icha Guia, correspondiente à las ediciones 5.º y 6.º publicadas en el ano 1875; cuesta 2 rs.

Guia de quintas, 7.º edicion; su pre-

Guia de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, ó sea leves organicas Municipal y Provincial; obta utilisima por las disposiciones que en ella se oftan, leves que se insertan, actas, registros y expedientes que contiene, elo.; su precio 8 rs.

Guia de Electiones; su precio 2 rs, Auxiliar de bufetes; su coste 4 rs. Prontagriu de la Administración mu-

micipal, custro tomos; su grecio 90 rs. Guid de la contribución de immubles, cultivo y ganadería, con formula de setilisimos, tanto para el nombramiento de perilos, como para la redacción de repartos, cartillas, amiliaramientos. ractamaciones de agravio, expedient s que se locan en los casos de pediescos, nunciaciones, elo.; y además la legislación del ramo en estracto. Forma un tibro de 224 páginas en 4.º; su precha 3 prechas.—Apéndice à la misma, con el novismo Reglamento y modelos, 2 reales. Este se vende doficamente à los que bayan adquirido à adquieran la Guia Ambes cuestan 14 reales.

Rectificación de los amillaramientos de la requeza sistica urbana y peruoria, consistente en el Regiamento de 19 de Setiembre de 1876 y sua modelos corresponitentes, etc. etc. Forma un tomo n 4 "de 110 pápicias y cuesta fora.

en 4." de 110 páginas y cuesta 6 rs.
Guia práctica de la contribucion industrial, 4 reales.

Guia de consumos, 7.º edicion arreglada à la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, obra completisima, 8 rs. Guia de apremios por débitos de con-

tribuciones, propies, arbitres y pósites, 8 reales.

Arifollos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamientos, 6 reANUARIO ALMANAQUE DEL COMERCIO y de la Industria en España y Ultramar, o Almanaque de todas las señas de loshabitantes por profesiones de Madrid, de las Propincias y de Ultramar para:

AVISO IMPORTANTE.—La casa Bailly Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid, está preparando un Anuario con todas las señas de todos los habitantes de España y Uttramar por profesiones. Despues de estudiado bien este asunto, erre baber tomado todas las precauciones convenientes para llevar á cabo este tibro, y que sea digno do Bapaña y pueda compararse con los del ex-

OTRO AVISO À TODOS LOS HABITANTES DE ESPAÑA Y DE ULTRA-MAR.—Todo el que quiera figurar en el Anuario piuede maodar bajo sobre una nota que diza su nombre, quellido, prefession, señas de la habitación y punto de residencia, y quedará inscrite en el Anuario gratis. Si además de lo indicado quiero el interesada anadir algunos detalles acerca de su profesion, comercio ó lodustria, se insertará á razon de unapes la la linea

Dirigit toda la correspondencia à la libreria de D. Carlos Baitty Baittiere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid.

#### APROVECHAR LA UCASION.

Por ausoriarse el dueño se vende por un precio sumamente módico, hieu sea a piazos á al contado, ó se arcienda, una fabrica de barinas acaballa de construjr, con huenos aparatos de limpla y cernidos, en el pueblo de Viltafane; dista una legua de Mansilla de las Milas y dos de Leon, guza de los beneficios siquientes: carretera, punto de granos de los mejores do la provincia, con agua abundante de invierto y verano.

El encargado Santiago Gonzalez, Acebacheria, 16, Leon. 6—6

.<del>-----</del>

Retrato de S. M. el Rey.

Se vende en la imprenta de este Bo-Lerin à 8 reales ejemplar.

Imprente de Garas é bijos.